

F.S.

Iñaki Uzam

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 211/2014

ORDINARIO

SENTENCIA NUMERO 303/2015

COPIA
COPIA
COPIA

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

DÑA. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a veintidós de junio de dos mil quince.

La Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 211/2014 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la aprobación definitiva del Presupuesto de 2014 de la Mancomunidad de San Marcos, publicada en el B.O. de Gipuzkoa de 29 de enero de 2014.

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE: Los AYUNTAMIENTOS DE LEZO, USURBIL, PASAIA, ASTIGARRAGA y HERNANI, representados por el Procurador Don GERMÁN ORS SIMÓN y dirigidos por el Letrado Don IÑIGO LIZARI ILLARRAMENDI.

-DEMANDADA: La MANCOMUNIDAD DE SAN MARCOS, representada por el Procurador Don RAFAEL EGUIDAZU BUERBA y dirigida por el Letrado Don EUGENIO GARAYALDE ARBIDE.

-OTRA DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE PONOSITA representado por el Procurador Don GERMÁN APALATEGUI CARANA, dirigido por el Letrado Don AMADEO VALCARCE.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ.

Repcionado en el
C. PROCURADORES EL DIA ANTERIOR

Nº1
- 8 JUL 2015

1

BIZKAIAKO AIZITEGIETAKO
PROKURADOREEN ELKARROO OSPETSUA
FIRMA PROKURADOREN

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 31 de marzo de 2014 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Don GERMÁN ORS SIMÓN actuando en nombre y representación de los AYUNTAMIENTOS DE LEZO, USURBIL, PASAIA, ASTIGARRAGA Y HERNANI, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la aprobación definitiva del Presupuesto de 2014 de la Mancomunidad de San Marcos, publicado en el B.O. de Gipuzkoa de 29 de enero de 2014; quedando registrado dicho recurso con el número 211/2014.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En los escritos de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por Decreto de 17 de noviembre de 2014 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- El procedimiento se recibió a prueba practicándose con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 18 de mayo de 2015 se señaló el pasado día 21 de mayo de 2015 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. Germán Ors Simón, procurador de los Tribunales y del Ayuntamiento de la Universidad de Lezo, Ayuntamiento de Pasaia, Ayuntamiento de Usurbil, Ayuntamiento de Hernani y Ayuntamiento de Astigarraga, deduce impugnación jurisdiccional en relación con la aprobación definitiva del Presupuesto de 2014 de la Mancomunidad de San Marcos, publicada en el B.O. de Gipuzkoa de 29 de enero de 2014.

En el suplico de la demanda, interesa de esta Sala el dictado de sentencia que declare la nulidad de pleno derecho ex artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la actuación impugnada.

En el apartado "Fundamentos materiales", aduce, en síntesis, que la previsión de ingresos consistente en las aportaciones a realizar por los municipios, de conformidad con el art 12 de los Estatutos de la Mancomunidad, se refiere al pago de los gastos generales, en concreto, los gastos de adquisición de terrenos, confección de proyectos, adquisición y montaje de edificios e instalaciones y sostenimiento de éstas en su debido funcionamiento, sin que puedan calificarse como tal los ingresos procedentes de la prestación del servicio de recogida selectiva de residuos.

El Presupuesto impugnado, sin embargo, han incluido como ingresos procedentes de aportaciones municipales a realizar en proporción al número de habitantes, ingresos que no se corresponden con el pago de gastos generales, sino con los gastos de recogida; y al contrario, no ha incluido entre las aportaciones adicionales, las que se corresponden con los ingresos que son fruto del pago que realizan los municipios por los servicios de recogida de residuos que les presta directamente la Mancomunidad, ya que entre estos ingresos sólo se han contemplado los gastos del tratamiento de residuos de rechazo y del bioresiduo.

En consecuencia, la metodología contable para el cálculo de la aportación municipal es errónea: no se compadece con lo establecido en los Estatutos de la Mancomunidad; ni tampoco con el contenido de los "Convenios de colaboración para impulsar una estrategia de promoción de la recogida selectiva de residuos (EPRS)" suscritos por los Ayuntamientos recurrentes y la Mancomunidad, en los que se pactó "imputar los costes de recogida y tratamiento de los residuos urbanos directamente a los municipios que reciban estos servicios" (subpunto 4 del punto cuarto).

Conforme a ambos, los gastos por la recogida selectiva de residuos en el ejercicio 2014 deben ser imputados dentro del concepto aportaciones adicionales únicamente a los Ayuntamientos que reciben esos servicios de la Mancomunidad.

Añade que con la aprobación del Presupuesto se quebranta además el art 44.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Y que concurre el supuesto específico de reclamación previsto en el artículo 17 apartado c) y/o apartado b) de la Norma Foral 21/2003, de 19 de diciembre, Presupuestaria de las entidades locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Por último, subraya que con un abuso de mayorías, y con "abuso de Derecho y ejercicio antisocial del mismo" (art 7.2 del Código Civil), en un claro ejemplo de arbitrariedad (art. 9.3 C.E.), se aprueba un presupuesto para que paguen todos municipios lo que sólo beneficia a unos pocos, y los aquí recurrentes además de soportar íntegramente los costes de su recogida selectiva de residuos, tienen que abonar en proporción a su número de habitantes la recogida selectiva de otros municipios, lo que constituye desviación de poder (art 70.2 LRJCA).

SEGUNDO.- La Mancomunidad de San Marcos ha presentado escrito de contestación a la demanda, postulando su íntegra desestimación con expresa imposición de costas a la parte demandante. Sostiene, en resumen:

1º El acuerdo de aprobación de las aportaciones municipales y el acuerdo de aprobación del Presupuesto son actuaciones administrativas independientes; las primeras nacen con el Acuerdo adoptado en la Junta de la Mancomunidad de fecha 27 de noviembre de 2013 y constituyen acuerdo separado según lo dispuesto en los artículos 14.2 y 19.b) de los Estatutos de la Mancomunidad, y del artículo 15 de la Norma Foral 6/2007, de 10 de abril; siendo firme y consentido el Acuerdo de 27 de noviembre de 2013, el reproche que se efectúa al Presupuesto de ingresos carece de total fundamento, motivo suficiente para desestimar la pretensión de nulidad.

2º No existe en esos Estatutos otro criterio de distribución entre los municipios, de los gastos precisos para realizar regularmente los fines de la Mancomunidad, distinto al poblacional establecido en sus artículos 12 y 20, a los que se ajusta la partida presupuestaria de ingresos, y que no quiebra por la aportación adicional del Ayuntamiento de Donostia por la recogida de cartón, ya que es un servicio especial.

3º La Mancomunidad no ha aplicado la cláusula invocada de los Convenios de colaboración, por ser manifiestamente contraria a los artículos 12, párrafo segundo y 20 de los Estatutos.

4º Las aportaciones municipales compensan el teórico déficit general en que incurría la Mancomunidad si no contara con esa fuente de ingresos y mantuviera el mismo nivel de gasto; y su destino es la satisfacción del conjunto de las obligaciones de la Mancomunidad, sin adscripción a la satisfacción de gastos determinados (principios presupuestarios de no afectación de los ingresos y unidad de caja).

5º La aprobación de la actividad administrativa impugnada no ha incurrido en abuso de derecho, ni en ejercicio antisocial del mismo: la aprobación del Presupuesto ha seguido estrictamente el procedimiento normativamente establecido, se ha adoptado conforme a las mayorías estatutariamente exigidas y con una transparencia y participación claras e inequívocas.

CONSEJO
4

TERCERO.- El Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián ha contestado asimismo a la demanda, en base a las siguientes alegaciones:

La alegada improcedencia de las aportaciones de los municipios establecidas en función de su número de habitantes (art. 12 de los Estatutos de la Mancomunidad), y cuyo importe entienden excesivo los recurrentes en comparación con el asignado a otros municipios, no encaja en los motivos de reclamación en vía administrativa contra el Presupuesto –y por extensión igualmente en vía jurisdiccional- que aparecen expresamente tildados en el art. 17.2 de la Norma Foral 21/03, de 19 de diciembre.

Unido a lo anterior, la asignación de aportaciones a los distintos municipios integrantes de la Mancomunidad es un acto administrativo diferenciado y de naturaleza jurídica distinta al Presupuesto de la entidad, objeto del presente recurso contencioso-administrativo, que no ha sido recurrido por los actores y ha devenido acto firme y consentido, y por tanto irrecusable.

La obligación de las aportaciones municipales no se genera con el Presupuesto –éste se limita a consignar sus importes- se inscriben en el marco del artículo 20 de los Estatutos y se acuerdan por separado, atendiendo al criterio automático del número de habitantes censados de cada municipio integrante de la entidad (art. 12 de los Estatutos).

CUARTO.- A) Antes de entrar a conocer la impugnación actora, es obligado abordar las causas impeditivas que a su examen oponen el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián y la Mancomunidad de San Marcos, comenzando por la primera, basada en que los motivos deducidos en el escrito de demanda no resultan incardinables en los taxativamente establecidos en el artículo 17.2 de la Norma Foral 21/2003 de 19 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Yerran manifestamente las demandadas con tal planteamiento, en tanto ignora que la previsión contenida en ese apartado viene referida en exclusiva a las reclamaciones que quienes tengan la condición de intercados, conforme al apartado primero del mismo artículo, entablen contra la aprobación inicial del Presupuesto (art. 15.1), que sólo podrán sustentarse en los tres motivos relacionados con las letras a), b) y c) del art. 17.2: a) por infracción del procedimiento de elaboración y aprobación; b) por omisión del crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones que le son exigibles; y c) por manifiesta insuficiencia de los ingresos en relación con los gastos o de éstos respecto de las necesidades para las que están previstos.

Esa limitación impugnatoria no es extensible a la vía jurisdiccional, como se pretende de adverso, so pena de contrariar el artículo 106.1 de la Constitución, ni resulta en ningún caso de la Norma Foral aplicable, que en su artículo 18 regula la interposición directa de recursos contencioso-administrativos contra la aprobación definitiva del Presupuesto “en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción”, sin tasar los motivos en que pueda fundarse.

En ese sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de octubre de 2.009 (rec. de casación nº 6275/2007); dice su fundamento de derecho sexto:

"SEXTO.- El artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de cinco de marzo , texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ocupa según la rúbrica que lo encabeza de "la reclamación administrativa: legitimación activa y causas" que pueden efectuarse por los interesados frente al presupuesto municipal. Se circunscribe ese precepto por tanto a las reclamaciones administrativas previas a la aprobación definitiva del presupuesto que podrán deducir los interesados entendiendo por tales "a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local. b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local. c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios". Y el número 2 del precepto manifiesta que "Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto : a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley. b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo. c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto".

Partiendo del contenido de esa norma la Sentencia vincula la legitimación de quienes reúnan cualquiera de las condiciones que describe el número 1 de la misma a la que se precisa para interponer el posterior recurso contencioso administrativo a que se refiere el art. 171.1 del Real Decreto Legislativo cuando dispone que "contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción". Y seguidamente restringe esa legitimación a los supuestos que enumera el número 2 del art. 170 y que transcribimos más arriba.

Desde ese punto de vista la interpretación que realiza la Sentencia es errónea. Es claro que en la vía administrativa las reclamaciones que pueden efectuarse quedan circunscritas a los supuestos concretos que enumera el art. 170.2 del Real Decreto Legislativo, y ello es así porque las reclamaciones que se efectúen a tenor de ese artículo, han de ponerse en relación con el apartado 1 del anterior artículo 169 del Real Decreto Legislativo, puesto que forman parte de un trámite de participación ciudadana frente a un acto de trámite como es la aprobación provisional del presupuesto , pero no puede entenderse como se deduce de lo que expone la Sentencia, que el posterior recurso contencioso administrativo quede constreñido a esos aspectos del presupuesto , ya que las pretensiones de las partes se deducirán en el escrito rector del proceso y no es posible reducirlas de antemano del modo que según el artículo 170 del Real Decreto Legislativo se establece para las reclamaciones administrativas. Entenderlo de ese modo sería tanto como negar la posibilidad de interponer el recurso contencioso administrativo frente al presupuesto aprobado definitivamente a quienes no hubieran reclamado previamente el mismo por alguna o algunas de las causas a que se refiere el art. 170.2 , lo que sería tanto como negar el control por los tribunales del acto de aprobación definitiva del presupuesto , algo incompatible con lo dispuesto por el art. 106.1 de la Constitución que

COPIA
6

les encomienda el control de legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento de la misma a los fines que la justifican, y que ello es así lo demuestra también el que el artículo 171.3 del Real Decreto Legislativo disponga que la interposición de recursos no suspenderá por si sola la aplicación del presupuesto definitivamente aprobado por la Corporación, sin perjuicio de la posibilidad de quienes recurran de solicitar del Tribunal la suspensión cautelar del presupuesto

B) Igual suerte adversa merece el segundo óbice, que parte del carácter de acto firme y consentido del Acuerdo adoptado por la Mancomunidad de San Marcos en sesión ordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2013, obrante a los folios 85 a 89 del expediente administrativo, que, en lo que ahora interesa, aprueba las aportaciones iniciales a realizar por los Ayuntamientos miembros de la Mancomunidad en relación a diversos conceptos.

Y ello por cuanto la aprobación de esas aportaciones – que posteriormente se integran en la relación de ingresos del Presupuesto definitivo- se produce conjuntamente con la aprobación inicial del Presupuesto, no tiene carácter autónomo, sino preparatorio, forma parte del procedimiento de elaboración y aprobación del Presupuesto, y son susceptibles de impugnación en el recurso jurisdiccional deducido frente a su aprobación definitiva; lo que se compadece con el hecho de que en el Acuerdo de 27 de noviembre de 2013 no se ofrezca la posibilidad de interponer recurso administrativo o contencioso-administrativo.

QUINTO.- Procede ahora el examen de la cuestión de fondo, circunscrita a la previsión presupuestaria relativa a la aportación municipal integrada en el Capítulo IV “Transferencias Corrientes” del “Presupuesto de ingresos”, que comprende tres partidas: 435-442-08-01 “municipios miembros de la Mancomunidad”, 435-442-03-02 “Aportación Donostia recogida cartón comercios”, y 435-442-04-03 “Tratamiento residuos fuera de la Mancomunidad” (folio 120).

La partida 435-442-08-01 alcanza la cifra de 3.785.625,00 euros, y resulta de la suma de las aportaciones económicas de los municipios que conforman la Mancomunidad de San Marcos, establecidas en proporción a su número de habitantes (folio 122 del expediente administrativo).

La partida 435-442-03-02, que asciende a 50.000 euros, trae causa del acuerdo adoptado por la Junta de la Mancomunidad en sesión extraordinaria de 15 de noviembre de 1996, que aprueba, primero, la modificación del servicio de recogida de cartón en Donostia, con una recogida diaria y nocturna en la zona centro (Centro-Gros-Amara), y la aportación del Ayuntamiento de Donostia del 50% del coste total; y segundo, autoriza a la empresa Aztarnak la recogida de cartón “a puerta” en el resto del ámbito de la Mancomunidad, excluida la zona mencionada en el punto 1º” (bloque documental 3 del escrito de contestación de la Mancomunidad).

La partida 435-442-04-03, por importe de 10.586.614,36 euros, se corresponde con las “aportaciones adicionales por tratamiento de residuos fuera del vertedero de San

7

Marcos-resto y bioresiduo", que efectúan todos los municipios miembros de la Mancomunidad (folio 123).-

A juicio de la defensa actora, la metodología de cálculo de las aportaciones municipales no se ajusta a los Estatutos de la Mancomunidad, ni a los pactos suscritos entre ésta y los Ayuntamientos de Lezo, Pasaia, Usurbil, Hernani, Astigarraga y Oiartzun, mediante los distintos "Convenios de colaboración para impulsar una estrategia de promoción de la recogida selectiva de residuos (EPRS)" que se adjuntan a la demanda como documentos nº 1 a 5.

Pues bien, conforme los Estatutos de la Mancomunidad de San Marcos, publicados en el B.O. de Gipuzkoa de 12 de julio de 2010, los municipios recurrentes, junto con Oiartzun, Rentería, San Sebastián, Lasarte-Oria y Urnieta constituyen una mancomunidad municipal voluntaria para el desarrollo de su competencia en materia de eliminación y/o tratamiento de basuras y residuos, de sus poblaciones (art. 1).

En lo que a nuestro debate afecta, su artículo 12 prevé que:

"La proporción en que los Ayuntamientos mancomunados contribuirán a los gastos de adquisición de terrenos, confección de proyectos, adquisición y montaje de edificios e instalaciones y sostenimiento de éstas en su debido funcionamiento, se fijará en relación directa con el número de habitantes registrados oficialmente en los respectivos padrones municipales de cada quinquenio, según la aprobación de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, comenzando a regir las cifras de éstos el día primero de julio del año siguiente a su formación, es decir, de los años terminados en uno y seis.

En igual proporción participarán en la propiedad indivisa de los bienes de la Mancomunidad y responderán de las deudas y compromisos de la misma.

En el caso de que alguno de los miembros de la Mancomunidad abandone la misma, de forma voluntaria, sin que se extinga la Mancomunidad, no podrá exigir del resto de los miembros, la devolución de lo anteriormente aportado, ni la cuota que sobre los bienes de la Mancomunidad le correspondiera, hasta que se disuelva la Mancomunidad, en cuyo caso se repartirán los bienes proporcionalmente".

El artículo 20, también de interés, tiene el siguiente tenor:

"Los Ayuntamientos de los municipios mancomunados se obligan en la proporción señalada a subvenir a los gastos de la Mancomunidad y a responder de las obligaciones y deudas que ésta contraiga regularmente para sus fines, garantizándolas con sus bienes y recursos en cuanto no bastan a cubrirlas las de aquélla".

Con arreglo a los artículos expuestos, la aportación económica de los municipios miembros de la Mancomunidad para afrontar los gastos, obligaciones y compromisos adquiridos por ésta, se establece de forma proporcional al número de habitantes registrados oficialmente en los respectivos padrones municipales (idéntico parámetro se utiliza para la atribución de votos a los representantes de cada municipio integrantes de la Junta de la Mancomunidad, que dispondrán en conjunto del número de votos que resulten

CCB
2018

de asignar 10 votos por los primeros 5.000 habitantes y uno más por cada 5.000 habitantes más o fracción –artículo 4 de los Estatutos–).

Ahora bien, no cabe colegir de las previsiones estatutarias que los municipios asociados deban efectuar aportaciones para sufragar los gastos generados por los servicios que la Mancomunidad de San Marcos no les preste; constituida con el fin de dar una solución integral a todos los aspectos relacionados con la eliminación y/o tratamiento de los residuos o basuras, desde la recogida y transporte hasta su completa destrucción, que sean competencia de los Ayuntamientos afectados (art. 10 de sus Estatutos), y obligados todos los municipios que formen parte de la misma a contribuir a los gastos generales a que se refiere el artículo 12, en proporción al número de habitantes, una interpretación lógica, sistemática y finalista de los Estatutos, y en particular de los artículos transcritos, impone que el coste de la prestación de los servicios mancomunados se distribuya, en atención al mismo criterio poblacional, empero entre los municipios que efectivamente reciban el servicio de que se trate; exégesis que es asimismo acorde con la finalidad propia de esa entidad asociativa, que pueden constituir los municipios, según reza el artículo 44.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, para la ejecución *en común* de obras y servicios determinados, de forma tal que si, como es el caso, no todos los municipios asociados reciben la totalidad de los servicios mancomunados, bien porque han recuperado la competencia transferida y aceptada por la Mancomunidad o por causa distinta –así, los Ayuntamientos recurrentes han optado por implantar en su término municipal un sistema de recogida de residuos urbanos, asumiendo sus costes, en virtud de los distintos convenios de colaboración suscritos con la Mancomunidad “para impulsar una estrategia de promoción de recogida selectiva de residuos (EPRS)– sus aportaciones (artículo 154 de la Ley de las Haciendas Locales), a excepción de los gastos generales, habrán de ir referidas necesariamente a aquellos servicios recibidos de la Mancomunidad, en la proporción o porcentaje que resulte de la consideración del número de habitantes registrados de cada municipio.

Por tanto, tal y como denuncia la defensa actora, la previsión presupuestaria relativa a la aportación municipal infringe los Estatutos de la Mancomunidad, en tanto viene determinada en exclusiva conforme el criterio poblacional, con abstracción hecha de los servicios recibidos de la Mancomunidad por cada municipio asociado, y al contravenir aquéllos, el Presupuesto impugnado incurre en nulidad de pleno derecho.

De lo que se sigue la extinción del presente recurso, sin necesidad de examinar el resto de los motivos articulados en la demanda.

SEXTO.– De conformidad con el artículo 139.1 LJCA en su redacción vigente a partir de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, resulta preceptiva la imposición de costas a las administraciones demandadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación al caso, la Sala (Sección Primera), emite el siguiente

CCWV
9

F A L L O

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 211/14 INTERPUESTO POR EL PROCURADOR D. GERMÁN APALATEGUI CARASA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD DE LEZO, AYUNTAMIENTO DE PASAIA, AYUNTAMIENTO DE USURBIL, AYUNTAMIENTO DE HERNANI Y AYUNTAMIENTO DE ASTIGARRAGA, FRENTA A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PRESUPUESTO DE 2014 DE LA MANCOMUNIDAD DE SAN MARCOS, PUBLICADA EN EL B.O. DE GIPUZKOA DE 29 DE ENERO DE 2014, DECLARANDO LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA, CON PRECEPTIVA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LAS ADMINISTRACIONES DEMANDADAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0211 14, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15º LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 22 de junio de 2015.

VENCE ~~INTERPONER~~ R. CASACIÓN.

17/07/15

2015/07/17